



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TOMAVE

2da. Sección Provincia "Antonio Quijarro"

Creado por Ley 323 del 27 de Enero de 1967

CONCEJO MUNICIPAL DE TOMAVE



LEY MUNICIPAL Nº 029/2025

03 de diciembre de 2025

PLACIDO CHOQUE MAMANI

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE TOMAVE

REINA CARME CHOQUE

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOMAVE

Por cuanto el concejo municipal de Tomave ha sancionado la siguiente Ley Municipal:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que, el artículo 1 de la C.P.E plurinacional de Bolivia de 07 de febrero del 2009 establece: Bolivia se constituye en un Estado Unitario social de derecho plurinacional comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrado del país.

Que, el artículo 272 de la C.P.E plurinacional de Bolivia de 07 de febrero del 2009 establece: La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Que, el artículo 283 de la C.P.E plurinacional de Bolivia de 07 de febrero del 2009 establece: El gobierno autónomo municipal esta constituido por un concejo municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias y un órgano ejecutivo, presidido por la alcaldesa o el acalde.

Que, la Constitución Política del Estado en su Art. 302 párrafo I num.19) señala que: La creación y administración de impuestos de carácter municipal cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.

Que, la Constitución Política del Estado en su Art. 323 párrafo I) señala que: La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

Que, el artículo 12 párrafo II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Adres Ibáñez" establece: La autonomía se organiza y estructura su poder publico a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que, en la disposición adicionales primera de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización N.º 031 del 17 de Julio de 2010, señala que: La creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizara mediante leyes emitidas por su órgano legislativo aplicaran todas las disposiciones tributarias

Fortalecimiento

Desarrollo

Turismo

Cultura

Productivo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TOMAVE

2da. Sección Provincia "Antonio Quijarro"

Creado por Ley 323 del 27 de Enero de 1967

CONCEJO MUNICIPAL DE TOMAVE



en vigencia sobre sus respectivos dominios tributarios. En ningún caso estas normas podrán establecer procedimientos jurisdiccionales, tipificar ilícitos tributarios ni establecer sanciones.

Que, en la disposición adicional segunda de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización N.º 031 establece: Para la creación de tributos de las entidades territoriales autónomas en el ámbito de sus competencias, se emitirá un informe técnico por la instancia competente por el nivel central del Estado, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo I y IV del artículo 323 de la Constitución Política del Estado y elementos constitutivos del tributo.

Que, el art. 8 de la Ley 154 de clasificación y definición de impuestos y de regulación para la creación y/o modificación de impuestos establece: Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores: a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los párrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas. B) La propiedad de vehículos automotores terrestres. C) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial. D) El consumo específico sobre la chicha de maíz. E) La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

Que, el art. 17 de la Ley 154 de clasificación y definición de impuestos y de regulación para la creación y/o modificación de impuestos establece: Las normas, las instituciones y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano o la norma que le sustituya, son aplicables en la creación, modificación, supresión y administración de impuestos por las entidades territoriales autónomas.

Que, el art. 20 de la Ley 154 de clasificación y definición de impuestos y de regulación para la creación y/o modificación de impuestos establece: Todo proyecto de ley departamental o municipal por las cuales se cree y/o modifique impuestos, de acuerdo a la clasificación establecida, debe contener los siguientes requisitos: a) El cumplimiento de los principios y condiciones establecidos en la presente Ley. B) El cumplimiento de la estructura tributaria: hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota o tasa, liquidación o determinación y sujeto pasivo, de acuerdo al Código Tributario Boliviano.

Que, el art. 21 (Informe de la Autoridad Fiscal) párrafo I-II de la Ley 154 de clasificación y definición de impuestos y de regulación para la creación y/o modificación de impuestos establece: Recibido el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos, la Autoridad Fiscal verificará los incisos a) y b) del artículo precedente y el cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario en la presente Ley, y emitirá un informe técnico. II. La parte del informe técnico referida al cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario en la presente Ley, y los límites establecidos en el párrafo IV del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, será favorable o desfavorable y de cumplimiento obligatorio. El informe técnico podrá incluir observaciones y recomendaciones sobre los incisos a) y b) del artículo precedente.

Que, el art. 22 de la Ley 154 de clasificación y definición de impuestos y de regulación para la creación y/o modificación de impuestos establece: Con el informe técnico favorable de la Autoridad Fiscal, los gobiernos

C. M. G. A. M. T. 2 | 13

Fortalecimiento

Desarrollo

Turismo

Cultura

Productivo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TOMAVE

2da. Sección Provincia "Antonio Quijarro"

Creado por Ley 323 del 27 de Enero de 1967

CONCEJO MUNICIPAL DE TOMAVE



autónomos departamentales y municipales, a través de su órgano legislativo y mediante ley departamental o municipal, según corresponda, podrán aprobar el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos.

Que, el art. 107 de la Ley N°843 de reforma tributaria establece: que el impuesto a las transacciones que graven las transferencias eventuales de inmuebles y vehículos automotores es de dominio impuesto municipal a la transferencia de inmuebles y vehículos automotores, que se aplicara bajo la misma norma establecida en el título sexto de la Ley 843 y sus reglamentos. No pertenece al dominio tributario municipal el impuesto a las transacciones que grava la venta de inmuebles y vehículos automotores efectuada dentro de su giro por casas comerciales, importadoras y fabricantes(sic.)

Que, el art.16 núm. 4 de la Ley N.º 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, establece que el Concejo Municipal tiene la: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Que, el art. 16 núm. 19) de la Ley 482 establece: A propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal, aprobar, modificar o suprimir mediante Ley Municipal, los impuestos de dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal, de conformidad con el Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, disposición adicional primera y segunda de la Ley N°031 Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley N°154 de Clasificación y definición de impuestos y de regulación para la creación y /o modificación de impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos y el Código Tributario Boliviano.

Que, el CITE: MEFP/VPT/DGTI/UTTRE/N°333/2025 de fecha 16 de septiembre de 2025 adjuntando el informe técnico con CITE: MEFP/VPT DGTI/UTTRE/N°089/2025 de fecha 16 de septiembre de 2025 emitido por **Harold Charlie Flores Pacheco - TECNICO V- UTTRE** con ref.: proyecto de Ley Municipal de creación de impuestos del Gobierno Autónomo Municipal de Tomave; en su parte conclusiva refiere que el proyecto de Ley de referencia que tiene por objeto crear los impuestos **IMPBI, IMPVAT e IMTO**, se enmarca en los hechos generadores definidos por el art.8 de la Ley 154 por consiguiente el informe técnico **FAVORABLE** sobre el proyecto de Ley Municipal que crea los señalados impuestos para su aplicación en el GAMT.

Que, el informe técnico con CITE: GAM-TOMAVE/RECA/INF/N°04/2025 de 02 de octubre de 2025 emitida Lic. Carmen F. Villavicencio Velásquez- **AUXILIAR CONTABLE Y RESPONSABLE DE RECAUDACIONES**, refiere en su parte conclusiva que el proyecto analizado se enmarca en lo establecido por la disposición constitucional; sin embargo manifiesta que en el aspecto económico no modifica el actual sistema tributario, así como las recaudaciones y proyecciones de los impuestos involucrados y recomienda remitir al Concejo Municipal para su tratamiento y aprobación de los impuestos a la propiedad de bienes inmuebles, impuesto a la propiedad de vehículos automotores e impuesto a la transferencia onerosa de bienes inmuebles y vehículos automotores.

Que, del informe administrativo- financiero con CITE: N°043/2025 de fecha 02 de octubre de 2025 emitido por Lic. **Jannet Romano Vargas - Secretaria Administrativa Financiera del G.A.M.T** menciona que el presente informe para da la viabilidad a la creación de impuestos Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Tomave para generar nuevos ingresos que beneficien a las comunidades y recomienda remitir al Concejo Municipal para su análisis y revisión para emitir la Ley Municipal.

Fortalecimiento

Desarrollo

Turismo

Cultura

Productivo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TOMAVE

2da. Sección Provincia "Antonio Quijarro"
Creado por Ley 323 del 27 de Enero de 1967

CONCEJO MUNICIPAL DE TOMAVE



Que, el informe jurídico **G.A.M.T./MAE/AJ/IL/055/2025** de fecha 06 de octubre de 2025, elaborado por el Asesor Jurídico del Gobierno Autónomo Municipal de Tomave el **Abg. Rubén Limachi Escobar** con referencia al proyecto de Ley Municipal de Creación de Impuestos Municipales en la conclusión y recomendación aprobar el proyecto de ley municipal que incluye el impuesto a las propiedad de inmuebles y vehículos; elevar los antecedentes al Concejo Municipal para la aprobación del proyecto de Ley Municipal de Creación de Impuestos del Gobierno Autónomo Municipal de Tomave.

Que, el informe de la comisión con **CITE: CMT/AVCH/INF.REV/N°26/2025** de fecha 15 de octubre de 2025 emitido por Angelica Vergara Choque – presidenta de la **Comisión G.D.I.A.F.J.** y el informe legal N°32/2025; Concejo Municipal manifiesta en su parte conclusiva refiere que es importante el tratamiento y aprobación de la Ley de y manifiesta dar la viabilidad al proyecto de Ley Municipal.

Que, en su art. 48 núm. 6) del Reglamento General del Concejo Municipal establece: Para el caso de impuestos Municipales se deberá estar acorde a lo dispuesto en la Ley 154 Ley de clasificación y definición de impuestos y de regulación para la creación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos.

En el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado, la ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley N°2492 Código Tributario Boliviano, Ley N°154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales y otras disposiciones legales que regulan sobre la materia.

POR CUANTO EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TOMAVE, PROVINCIA ANTONIO QUIJARRO DEL DEPARTAMENTO DE POTOSÍ EN EL MARCO DE SUS COMPETENCIAS Y EJERCIENDO SU FACULTAD LEGISLATIVA APRUEBA LA SIGUIENTE LEY MUNICIPAL

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE TOMAVE

DECRETA:

LEY MUNICIPAL N°029/2025

**LEY DE CREACIÓN DE IMPUESTOS
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TOMAVE**

DECRETA:

**CAPITULO I
OBJETO**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO DE LA PRESENTE LEY). El objeto de la presente Ley es crear los impuestos que gravan a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, con la finalidad de generar recursos propios para el desarrollo del municipio de Tomave.

C . M . G . A . M . T . 4 | 13

Fortalecimiento

Desarrollo

Turismo

Cultura

Productivo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TOMAVE

2da. Sección Provincia "Antonio Quijarro"

Creado por Ley 323 del 27 de Enero de 1967

CONCEJO MUNICIPAL DE TOMAVE



ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley se encuentra amparada en el numeral 19 Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 8 de la Ley N° 154, de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley tiene aplicación en la jurisdicción del municipio de Tomave y es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas alcanzadas por la misma.

CAPÍTULO II

IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES - IMPBI

ARTÍCULO 4. (OBJETO DEL IMPUESTO). Créase el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) ubicados en la jurisdicción del municipio de Tomave de periodo anual, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 5. (SUJETO ACTIVO). El sujeto activo del presente impuesto es el Gobierno Autónomo Municipal de Tomave cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Recaudaciones, en su condición de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 6. (SUJETO PASIVO). Son sujetos pasivos de este impuesto:

- I. Las personas naturales o jurídicas y sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de bien inmueble urbano o rural, dentro de la jurisdicción del municipio de Tomave
- II. Los copropietarios de inmuebles pagarán solidariamente este impuesto que grava el bien inmueble, excepto en los regímenes de copropiedad en los que existan áreas o construcciones de propiedad exclusiva. En este último caso, cada propietario responderá por el impuesto aplicable a su propiedad y la fracción ideal que le corresponde sobre la parte común.

ARTÍCULO 7. (HECHO GENERADOR Y SU PERFECCIONAMIENTO). El hecho generador de este impuesto está constituido por el ejercicio del derecho de la propiedad del bien inmueble urbano o rural que se encuentre ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Tomave y se perfeccionará al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 8. (EXENCIONES). I. Están exentos de la totalidad de este impuesto:

- a) Los bienes inmuebles que no sean utilizados para el desarrollo de actividades comerciales o industriales, de propiedad de las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas legalmente constituidas, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

La exención procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

C. M. G. A. M. T. 5 | 13

Fortalecimiento

Desarrollo

Turismo

Cultura

Productivo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TOMAVE
2da. Sección Provincia "Antonio Quijarro"
Creado por Ley 323 del 27 de Enero de 1967
CONCEJO MUNICIPAL DE TOMAVE



Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria Municipal.

- b) Los bienes inmuebles afectados por desastres naturales, declarado por autoridad competente, por el tiempo que establezca el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Tomave mediante norma expresa.

II. Están exentos parcialmente de este impuesto:

- a) Las personas de 60 o más años, propietarias de bienes inmuebles que le sirva de vivienda permanente, tendrán una exención parcial del 20% en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida en el Artículo 13 de la presente Ley.
- b) Los bienes inmuebles que se encuentren dedicados exclusivamente a la actividad hotelera tendrán una exención parcial del 60% (sesenta por ciento) en el impuesto anual por el plazo de cuatro (4) años.
- c) Las personas propietarias de bienes inmuebles que paguen oportunamente este impuesto tendrán una exención parcial de 15%, 10% y 5%, cuyas fechas de cada período de descuento serán establecidas por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Tomave.

Las exenciones señaladas en los incisos a) y b) deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 9. (EXCLUSIONES). Están excluidos de este Impuesto:

- a) Los bienes inmuebles de propiedad del Estado en sus distintos niveles de gobierno. Esta exclusión no alcanza a los bienes inmuebles de propiedad de las empresas públicas.
- b) Los bienes inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país, así como, los bienes inmuebles pertenecientes a organismos internacionales ubicados en la jurisdicción del municipio de Tomave.
- c) La pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas, de conformidad a los Parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, y el inciso a) del Artículo 8 de la Ley N° 154, de Clasificación y Definición de Impuestos.

ARTÍCULO 10. (BASE IMPONIBLE). La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en la jurisdicción municipal de Tomave en aplicación de las normas catastrales y técnico - tributarias emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Tomave.

ARTÍCULO 11. (AUTOAVALÚO).

- I. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el autoavalúa que practicarán los propietarios, de acuerdo a

Fortalecimiento

Desarrollo

Turismo

Cultura

Productivo



norma reglamentaria que emitirá el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Tomave, sentando las bases técnicas sobre las que se recaudará este impuesto.

- II. El autoavalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.
- III. El autoavalúo estará sujeto a fiscalización.

En el caso de las personas jurídicas, la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles de su propiedad consignado en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al autoavalúo establecido en el Parágrafo I de este Artículo, el que fuere mayor.

- IV. La Base Imponible de la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su bien inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de este impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago de este impuesto.

ARTÍCULO 12. (ALÍCUOTAS). El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas previstas en la escala impositiva contenida en el Artículo 13 de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. (ESCALA IMPOSITIVA). Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

MONTO DE VALUACIÓN (En Bs.)			PAGARÁN	
DESDE	HASTA	CUOTA FIJA (En Bs)	MAS %	S/EXCEDENTE DE (En Bs)
1	798.797	-	0,35	1
798.798	1.597.590	2.796	0,50	798.797
1.597.591	2.396.385	6.788	1,00	1.597.590
2.396.386	En adelante	14.778	1,50	2.396.385

En el caso de la propiedad inmueble agraria la alícuota será del 0.25%, aplicable a la base imponible establecida conforme lo dispone el Parágrafo IV del Artículo 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 14. (FORMA DE PAGO Y PLAZO). Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, formas y plazos que establezca la Administración Tributaria Municipal, mediante norma reglamentaria.

CAPITULO III IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES - IMPVAT

ARTÍCULO 15. (OBJETO). Créase el Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT) de cualquier Clase o Categoría, registrados en el Gobierno

Fortalecimiento

Desarrollo

Turismo

Cultura

Productivo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TOMAVE

2da. Sección Provincia "Antonio Quijarro"

Creado por Ley 323 del 27 de Enero de 1967

CONCEJO MUNICIPAL DE TOMAVE



Autónomo Municipal de Tomave de periodo anual, que se registrará por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 16. (SUJETO ACTIVO). El sujeto activo del presente impuesto es el Gobierno Autónomo Municipal de Tomave, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 17. (SUJETO PASIVO). Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales o jurídicas y sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de Tomave.

ARTÍCULO 18. (HECHO GENERADOR Y SU PERFECCIONAMIENTO). El hecho generador de este impuesto está constituido por el ejercicio del derecho de la propiedad del vehículo automotor terrestre registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de Tomave y se perfeccionará al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 19. (Exenciones). I. Están exentos de la totalidad de este impuesto:

a) Los vehículos automotores terrestres pertenecientes a los funcionarios extranjeros de: organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.

II. Están exentos parcialmente de este impuesto:

a) Los vehículos automotores terrestres Eléctricos, Flex Fuel e Híbridos, registrados en el padrón municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Tomave, siempre que se trate del primer registro de propiedad a nivel nacional. Esta exención no se aplica para el cambio de radicatoria.

"Tipo de Propulsión del Vehículo"	Total Reducción				
	IMPVAT 1er. Año	IMPVAT 2do. Año	IMPVAT 3er. Año	IMPVAT 4to. Año	IMPVAT 5to. Año y siguientes
Eléctricos y Flex Fuel	100%	75%	50%	25%	0%
Híbridos	75%	50%	25%	0%	0%

b) Los vehículos automotores terrestres de servicio de transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia, que cuenten con la autorización de autoridad competente, gozarán de una exención parcial del 50% del impuesto determinado.

c) Las personas propietarias de vehículos automotores terrestres que paguen oportunamente este impuesto, tendrán una exención parcial de 15%, 10% y 5%, cuyas fechas de cada período de descuento serán establecidas por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Tomave.

Fortalecimiento

Desarrollo

Turismo

Cultura

Productivo



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TOMAVE

2da. Sección Provincia "Antonio Quijarro"

Creado por Ley 323 del 27 de Enero de 1967

CONCEJO MUNICIPAL DE TOMAVE



Las exenciones señaladas en el inciso a) del Parágrafo I e Inciso a) del Parágrafo II, deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 20. (EXCLUSIONES). Están excluidos de este Impuesto:

- a) Los vehículos automotores terrestres de propiedad del Estado en sus distintos niveles de gobierno. Esta exclusión no alcanza a los vehículos automotores terrestres de propiedad de las empresas públicas.
- b) Los vehículos automotores terrestres pertenecientes a las misiones diplomáticas, consulares extranjeras acreditadas en el país, así como a los pertenecientes a Organismos Internacionales.
- c) Los vehículos automotores terrestres registrados en el Gobierno Autónomo Municipal dados de baja del registro por obsolescencia, siniestro total o definitivo y reexportación.

ARTÍCULO 21. (BASE IMPONIBLE). I. La base imponible de este impuesto estará dada por la aplicación de "tablas de valuación y factores aprobados por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Tomave" que, para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Tomave.

II. Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10.7% (diez punto siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

a) La Base Imponible del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres de vehículos nuevos adquiridos mediante importación directa o compra de casa comercial, cuya fecha de inscripción en la jurisdicción municipal de Tomave sea igual o mayor a la fecha de la presente Ley, estará establecida por el Valor CIF más tributos y derechos aduaneros o el valor consignado en la factura de venta en el mercado interno, el que fuera mayor, sobre el cual se aplicará el porcentaje de depreciación establecido en el párrafo precedente.

b) En el caso de las personas jurídicas la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los vehículos automotores terrestres de su propiedad consignado en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al valor establecido en los Parágrafos I y III de este artículo, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 22. (ALÍCUOTAS). El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas previstas en la escala impositiva contenida en el Artículo 23 de la presente Ley.

ARTÍCULO 23. (ESCALA IMPOSITIVA). Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

Fortalecimiento

Desarrollo

Turismo

Cultura

Productivo



Fortalecimiento

Desarrollo

Turismo

Cultura

Productivo

MONTO DE VALUACIÓN (En Bs.)			PAGARÁN	
DESDE	HASTA	CUOTA FIJA (En Bs)	MAS %	S/EXCEDENTE DE (En Bs)
1	95.654	-	1,5	1
95.655	286.960	1.912	2,0	95.655
286.961	573.923	6.695	3,0	286.961
573.924	1.147.847	16.738	4,0	573.924
1.147.848	En adelante	42.562	5,0	1.147.848

ARTÍCULO 24. (LIQUIDACIÓN POR DUODÉCIMAS). Cuando se trate del primer registro del vehículo automotor terrestre en el territorio nacional, la Administración Tributaria liquidará el primer impuesto por duodécimas desde el mes correspondiente al año de importación o la factura de venta en el mercado interno, el que fuera reciente. No es aplicable la liquidación citada cuando exista cambio de radicatoria.

ARTÍCULO 25. (FORMA DE PAGO Y PLAZO). Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, formas y plazos que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Tomave mediante norma reglamentaria.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES - IMTO

ARTÍCULO 26. (Objeto). Crease el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores (IMTO) que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores terrestres.

No están alcanzadas por este impuesto las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio.

ARTÍCULO 27. (SUJETO ACTIVO). El sujeto activo del presente impuesto es el Gobierno Autónomo Municipal de Tomave, siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la transferencia gravada por este impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el vehículo automotor terrestre objeto de la transferencia.

ARTÍCULO 28. (SUJETO PASIVO). Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas a cuyo nombre se encuentre registrado el bien inmueble o vehículo automotor terrestre sujeto a transferencia onerosa conforme lo establece la presente Ley, y que transfieran inmuebles o vehículos automotores terrestres inscritos en los registros públicos a su nombre.

ARTÍCULO 29. (HECHO GENERADOR). El hecho generador de este impuesto está constituido por las transferencias onerosas de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Tomave, y las transferencias onerosas de vehículos automotores terrestres registrados a momento de su transferencia en este Gobierno Autónomo Municipal.



El hecho generador de este impuesto queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien inmueble o vehículo automotor terrestre.

En caso de transferencias onerosas sujetas a condición suspensiva contractual, el hecho generador se perfeccionará a la fecha de cumplimiento de la condición establecida y no así a la fecha de la suscripción del Acto Jurídico de transferencia.

ARTÍCULO 30. (BASE IMPONIBLE).

- I. La base imponible de este impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del impuesto que grave a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida, el que fuere mayor.
- II. En los casos de vehículos automotores terrestres transferidos el mismo año de importación, se tomará como base imponible el valor del acto jurídico de transferencia, Valor CIF más tributos y derechos aduaneros o el valor consignado en la factura de venta en el mercado interno, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 31. (ALÍCUOTA). Sobre la base imponible determinada conforme al Artículo precedente se aplicará una alícuota del 3% (tres por ciento).

ARTÍCULO 32. (EXENCIONES). Están exentos de la totalidad del pago de este impuesto las personas que transfieran bienes inmuebles producto de la expropiación por utilidad pública.

ARTÍCULO 33. (EXCLUSIONES). Se excluye del objeto de este impuesto:

- I. Las transferencias onerosas realizadas por personas que tengan por giro de negocio la actividad comercial de venta onerosa de bienes inmuebles y vehículos automotores.
- II. Las transferencias onerosas realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas y otras sociedades comerciales cualquiera sea su giro de negocio.
- III. Las transferencias onerosas de bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres realizadas por el Estado en sus distintos niveles de gobierno, las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como las realizadas por los organismos internacionales sobre los bienes de su propiedad.
- IV. Las transferencias de bienes inmuebles y/o vehículos automotores terrestres a título gratuito incluidas las declaratorias de herederos, anticipos de legítima, la donación y usucapión.
- V. Las divisiones y particiones de bienes hereditarios y/o gananciales.
- VI. La reorganización de empresas, sea por fusión o escisión y aportes de capital realizadas por personas jurídicas.

ARTÍCULO 34. (RESCISIÓN, DESISTIMIENTO O DEVOLUCIÓN). En caso de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones gravadas por este impuesto:

Fortalecimiento

Desarrollo

Turismo

Cultura

Productivo



I. Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Tomave. En caso de que no se hubiese pagado el impuesto dentro del plazo, este será pagado de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Boliviano.

II. Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firma después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

ARTICULO 35. (LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO). El Impuesto se pagará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador, en la forma y medios que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Tomave mediante norma reglamentaria.

ARTÍCULO 36. (PAGO DEL IMPUESTO). El pago de este impuesto no consolida ni otorga el derecho propietario del bien objeto de transferencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA. A los fines de la aplicación de los Capítulos II y III de la presente Ley, el Gobierno Autónomo Municipal de Tomave actualizará anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los Artículos 13 y 23 de esta Ley, sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) respecto al boliviano, producida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

DISPOSICION ABROGATORIA Y DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Se abrogan y derogan las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICION TRANSITORIA ÚNICA. En las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres cuyo hecho generador se hubiera producido durante la presente gestión, en vigencia de la presente Ley, se aplicará la base imponible determinada por el valor efectivamente pagado en dinero o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida generada en vigencia de la Ley N° 843, el que fuere mayor.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Fortalecimiento

Desarrollo

Turismo

Cultura

Productivo

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TOMAVE

2da. Sección Provincia "Antonio Quijarro"
Creado por Ley 323 del 27 de Enero de 1967

CONCEJO MUNICIPAL DE TOMAVE



DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. En el plazo de 30 días computables a partir de la vigencia de la presente Ley el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Tomave deberá emitir su reglamentación.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. La Ley una vez publicada en la Gaceta Oficial o en un medio de prensa, deberá ser remitida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en su condición de Autoridad Fiscal en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. - La presente debe ser remitido para el control al Servicio Estatal de Autonomías (SEA).

ES DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOMAVE, A LOS TRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Remítase al Órgano Ejecutivo para Fines de su promulgación y publicación.

Firmado por


Sra. Angélica Vergara Choque
VICEPRESIDENTA
CONCEJO MUNICIPAL TOMAVE
2da. SECCIÓN PROV. A. QUIJARRO




Sra. Marcelina Marco R.
COMISION DESARROLLO HUMANO
SOCIAL CULTURAL TURISTICO
CONCEJAL G.A.M.T


Sra. Reinaldo Carmelo Choque
PRESIDENTA CONCEJO MUNICIPAL
G.A.M. TOMAVE


Sr. Luis A. Mamani R.
CONCEJAL G.A.M.T
COMISION PLANIFICACION TECNICA GESTION
TERRITORIAL Y AUTONOMIAS
CPTGTA

Fortalecimiento

Desarrollo

Turismo

Cultura

Productivo

AUTO DE PROMULGACIÓN LEY MUNICIPAL N° 029/2025.

CONSIDERANDO:

Que, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Tomave del Departamento de Potosí, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, remite al Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Tomave, la Ley Municipal N° 029/2025, **LEY DE CREACIÓN DE IMPUESTOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TOMAVE**, disposición municipal sancionada por el ente deliberativo.

PORTANTO:

La promulgó para que se tenga y cumpla como Ley Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Tomave, **LEY MUNICIPAL** signada con el N° 029/2025.


Es dado en el Municipio de Tomave, Provincia Antonio Quijarro del Departamento de Potosí, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco años.


Plácido Choque Mamani
ALCALDE
Gobierno Autónomo Municipal Tomave



Tomave, 04 de diciembre de 2025

Se cumple en atención a lo dispuesto por el Parágrafo 1) del artículo 135, de la Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez". Se Publica la presente Ley Municipal a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco años por lo cual es de Cumplimiento Obligatorio.


Plácido Choque Mamani
ALCALDE
Gobierno Autónomo Municipal Tomave

